



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Neiva Huila

Sala Penal - Secretaría

NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE TUTELA DE 1ª. INSTANCIA
(ACCIONANTE)

OFICIO NÚMERO: 3518
26 DE OCTUBRE DE 2023

SEÑOR
URIEL ULTENGO SANCHO
FINCA EL DIVISO
VEREDA PANORAMA
LA PLATA, HUILA.

REFERENCIA – TUTELA DE 1ª. INSTANCIA

ACCIONANTE: **URIEL ULTENGO SANCHO.**
RADICACIÓN: **41001-22-04-000-2023-00286-00**
ACCIONADOS: **JUZGADO 2º. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA Y OTROS.**
MAG. PONENTE: **DR. HERNANDO QUINTERO DELGADO –SALA 3ª. DE DECISIÓN PENAL**

ATENTAMENTE ME PERMITO NOTIFICARLE QUE, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL DE ESTA CORPORACIÓN, 25 DE OCTUBRE DE 2023, PROFIRIÓ DE MANERA VIRTUAL **SENTENCIA DE TUTELA DE 1º. INSTANCIA EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS**, EN LA QUE DISPUSO ENTRE OTROS LO SIGUIENTE:

“
1º. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, frente a la actuación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por hecho superado, dentro de la acción de tutela impetrada por Uriel Ultengo Sancho.
.....”

COPIA DEL FALLO MENCIONADO SE ADJUNTA AL PRESENTE

CORDIALMENTE,

EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO

NOTIFICADOR
(FIRMADO VIRTUALMENTE)

Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013
PALACIO DE JUSTICIA “RODRIGO LARA BONILLA”
TELEFONOS: 608 - 8713536 - 608 - 8711932
E-MAIL: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO

Neiva, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobación Acta n.º1320

I.- ASUNTO

Resolver la tutela propuesta por el señor **Uriel Ultengo Sancho** contra **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Neiva**, por vulnerar su derecho fundamental a la libertad. También se vinculó al **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva**.

II.- HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere el accionante que se encuentra detenido desde el 19 de octubre de 2015 por ser responsable del delito de acto sexual, cumpliendo la acumulación de las penas de 10 años y 6 meses impuesta en las causas N° 413966000594-201400566 y N° 413966000594-201300103 procedentes de los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de La Plata. Arguye que a la fecha tiene derecho de solicitar su libertad, sin embargo, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Neiva, tras reiteradas peticiones se abstiene de reconocerle el total aproximado de 8 meses de redención de pena, certificado generado por la oficina de tratamiento y desarrollo EPMSC de La Plata.

III.- TRÁMITE IMPARTIDO

El pasado 10 de octubre se corrió traslado de la demanda al accionado para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del quejoso.

IV.- RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva** acepta que vigila la ejecución de la sanción penal acumulada de 10 años y 6 meses de prisión, impuesta en las causas N° 413966000594-201400566 y N° 413966000594-201300103 procedentes de los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de La Plata, por el delito de *“Actos sexuales abusivos con menor de 14 años en concurso heterogéneo con acoso sexual agravado en concurso homogéneo sucesivo”*.

Refiere que, en auto del 01 de agosto de 2018, negó la redención de los periodos de noviembre y diciembre de 2015, todo el año 2016 y de enero a junio de 2017, debido a que la privación de la libertad por cuenta de la causa 2014- 00566 fue certificada por el EPMSC de LA PLATA desde el 14 de julio de 2017, lo que significa que la fecha de generación de los cómputos de ningún modo estaba privado de la libertad por la causa 2014-00566.

Sin embargo, actualmente observa que a fecha 20 de noviembre de 2018 acumuló las penas impuestas dentro de las causas 413966000594- 201400566 y N° 413966000594-201300103 procedentes de los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo del Circuito de La Plata, por lo que el 13 de octubre de 2023 emitió auto interlocutorio No. 2117 en el cual se reconoce redención de pena correspondiente al periodo de noviembre y diciembre de 2015, todo el año 2016 y de enero a junio de 2017, por un total de 5 MESES y 19 DÍAS.

Además, procedió de oficio a estudiar la libertad por pena cumplida del accionante, expidiendo el auto interlocutorio No. 2118 de 13 de octubre de 2023, en el cual se determinó que ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa del 19

de octubre de 2015 – fecha de captura dentro de la causa 2013-00103, que posteriormente fue acumulada a la causa 2014-00566- hasta la fecha -13 de octubre de 2023- descontando 07 AÑOS, 11 MESES y 24 DÍAS. Además, ha redimido pena en un total de 02 AÑOS, 06 MESES y 7.5 DÍAS, para un total de pena cumplida de 10 AÑOS, 06 MESES y 01 DÍA. De esta forma ordena su LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y libra boleta de libertad No. 120 ante el EPMSC de LA PLATA.

Por último, mediante correo electrónico del 13 de octubre hogaño remitió ante el EPMSC de LA PLATA el auto de redención de pena, decisión que estableció la pena cumplida, boleta de libertad y despacho comisorio, para hacer efectiva la notificación y libertad inmediata por esta causa, advirtiéndolo a las autoridades penitenciarias que de ser requerido URIEL ULTENGO SANCHO por otra causa judicial, deberá dejarse a su disposición.

El **Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva** aduce que las peticiones allegadas al buzón de correo electrónico se han recepcionado e incorporado al expediente. Además, las ha puesto al despacho para su resolución. Frente a las decisiones del Juez Penitenciario, ha adelantado los trámites pertinentes para su notificación, sin que a la fecha exista solicitud o actividad pendiente por ejecutar.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dígame que en virtud de la competencia asignada por los artículos 86 Constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, así como lo dispuesto por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 – artículo 1^o¹, que establecen reglas para el reparto de la acción de tutela, la Corporación es competente para conocer de este asunto, por tratarse del superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El problema jurídico formulado gira en torno a determinar si el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva vulneró el derecho fundamental a la libertad por las repetidas negativas a las peticiones de redención

¹ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”

realizadas por el actor en las causas No. 413966000594- 201400566 y N° 413966000594-201300103.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad para el estudio del amparo propuesto se tiene que la tutela fue interpuesta directamente por el penado, pues afirma que su derecho fundamental fue vulnerado por las repetidas negativas a las peticiones de redención de la pena, teniendo derecho a ellas. Asimismo, la presentó contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, autoridad judicial que se encuentra legitimado por pasiva.

También se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez pues la conducta reprochada se generó con la negativa de la petición incoada, es decir, el 4 de octubre hogaño en interlocutorio N° 2020, sin recibir respuesta conforme a la realidad procesal de las penas que vigilaba. Se entiende entonces que obró en un término razonable, pues la acción se interpuso solo poco más de una semana después del inicio de la vulneración.

Al observar el expediente aportado por el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva**, se tiene que el 4 de agosto hogaño el accionante presentó solicitud de redención de la pena por el tiempo que ocupa la presente acción constitucional, sin embargo, el despacho en interlocutorio N° 1779 del 25 de agosto de 2023, resolvió redimir por Trabajo en 107 días de la pena impuesta. Aunado a lo anterior, el 25 de septiembre del año en curso presentó nuevamente petición de redención, la cual en interlocutorio N° 2020 del 4 de octubre hogaño fue resuelta negativamente, decisiones que omitió cuestionar con recursos ordinarios.

Destáquese entonces que, por regla general, la acción de tutela es improcedente si está dirigida contra sentencias u otras decisiones proferidas dentro de los procesos penales, toda vez que en absoluto fue concebida como mecanismo supletorio de los procedimientos ordinarios que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, esa regla general, tiene excepción básicamente si el amparo es necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable².

² Sentencia T-332/06.

Como preámbulo destáquese que el estudio y la enseñanza, junto con el trabajo de las personas privadas de la libertad es un medio indispensable *“para alcanzar el fin resocializador de la pena, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad (CP art. 28), pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención”*³. Esto es lo que reclama el demandante al juez constitucional, que se le reconozca un aproximado de ocho meses de redención de la pena que cumple en las causas No. 413966000594- 201400566 y N° 413966000594-201300103 y así obtener su libertad, la que ha reclamado al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva que ejerce su vigilancia.

Frente a tal pretensión, el pasado 17 de octubre el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva aclaró que:

“(...) 13 de octubre de 2023 se emitió auto interlocutorio No. 2117 en el cual se reconoce redención de pena correspondiente al periodo de noviembre y diciembre de 2015, todo el año 2016 y de enero a junio de 2017, por un total de 5 MESES y 19 DÍAS.

Consecuente, se procedió de oficio a estudiar la libertad por pena cumplida del accionante, expidiendo el auto interlocutorio No. 2118 de 13 de octubre de 2023, en el cual se determinó que a la fecha URIEL ULTENGO SANCHO, ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa del 19 de octubre de 2015 – fecha de captura dentro de la causa 2013-00103 posteriormente acumulada a la causa 2014-00566- hasta la fecha -13 de octubre de 2023- descontando 07 AÑOS, 11 MESES y 24 DÍAS; ha redimido pena en un total de 02 AÑOS, 06 MESES y 7.5 DÍAS, para un total de pena cumplida de 10 AÑOS, 06 MESES y 01 DÍA, por lo que se torna PROCEDENTE el reconocimiento de la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de manera INMEDIATA, siendo emitida boleta de libertad No. 120 ante el EPMSC de LA PLATA HUILA.”

Por último, mediante correo electrónico⁴ del 13 de octubre de la actualidad, el juzgado ejecutor remitió ante el EPMSC de LA PLATA HUILA el auto de redención de pena y liberación por pena cumplida, boleta de libertad y despacho comisorio para hacer efectiva la notificación y libertad. Aunque aduce que advirtió a

³ Corte Constitucional, sentencia T-601 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-009 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1077 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

⁴ Véase Expediente Conocimiento Folio 2 “0097NotificacionAuto2117DC601UrielUltengoSancho” y “0098NotificacionAuto2118DC601UrielUltengoSancho”.

las autoridades penitenciarias que de ser requerido la PPL por otra causa judicial, deberá dejarse a su disposición.

Recuérdese entonces que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, que justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial la situación es superada o resuelta de alguna forma, en absoluto tendría sentido un pronunciamiento porque *“la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”*⁵. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela de ningún modo fue concebido como un órgano consultivo⁶ que emite conceptos o decisiones inocuas⁷ una vez ha dejado de existir el objeto jurídico⁸, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados.

En este orden de ideas, es inconcuso que en la actualidad el supuesto fáctico que originó la presente acción constitucional desapareció, pues la accionada accedió a lo peticionado, procediendo a i) Reconocer la redención de pena correspondiente al periodo de noviembre y diciembre de 2015, todo el año 2016 y de enero a junio de 2017, por un total de 5 MESES y 19 DÍAS; y ii) Otorgar la libertad por pena cumplida, emitiendo boleta de libertad No. 120 ante el EPMSC de La Plata Huila.

⁵ Sentencia T-519 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Ver también, sentencias T-535 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-570 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein; T-033 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández.

⁶ Sentencia C-113 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía: *“Ni en las once funciones descritas en el artículo 241, ni en ninguna otra norma constitucional, se asigna a la Corte Constitucional la facultad de servir de órgano consultivo a los jueces. Y tampoco hay norma constitucional que les permita a éstos elevar tales consultas”*. Auto 026 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett: *“De conformidad con el artículo 241 de la Constitución, la Corte Constitucional no tiene competencia para resolver consultas que formulen los ciudadanos, ya que su función es jurisdiccional y no consultiva”*. Ver también Auto 276 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁷ *“La tutela es una garantía constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales, y por lo mismo, cuando cesa la amenaza o la violación de los derechos fundamentales del solicitante, bien porque la causa de la amenaza desapareció o fue superada, o porque la violación cesó o el derecho fue satisfecho, entonces la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que cualquier decisión que el juez pueda adoptar, carecerá de fundamento fáctico. De este modo, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir cualquier orden de protección del derecho invocado, en tanto que la decisión judicial resulta inocua.”* Sentencia SU-655 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos. Ver también Sentencia SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

⁸ *“En varias ocasiones ha dicho la Corte Constitucional que en aquellas contingencias en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o violación de derechos constitucionales fundamentales han cesado, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual la o el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna por cuanto el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias “la orden que profiera el [o la] juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”*. Sentencia T-988 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Cita original con pies de página.

Destáquese entonces que el juez de tutela carece de competencia si en absoluto existe un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto se evidencia por presentarse un i) hecho sobreviniente; ii) un daño consumado o iii) un hecho superado. Este último, que es lo que aquí ocurre y hace alusión a los eventos donde las pretensiones pierden vigencia porque el sujeto accionado satisface lo requerido durante el trámite de la acción constitucional⁹.

El concepto de *carencia actual de objeto* lo desarrolló la jurisprudencia en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, pierde su sustento, así como su *razón de ser* como mecanismo de protección inmediata y actual¹⁰. Ante tales escenarios, de ningún modo se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío.

Por las razones antes expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Tercera de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. - **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, frente a la actuación del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva**, por hecho superado, dentro de la acción de tutela impetrada por Uriel Ultengo Sancho.

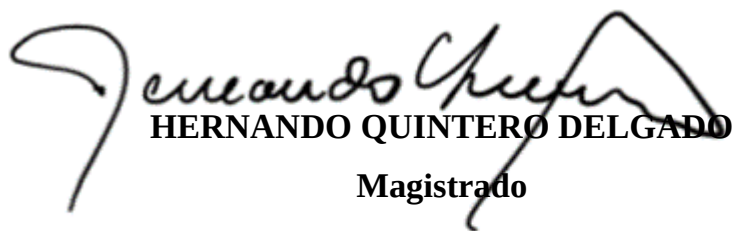
2°. - La presente decisión puede ser impugnada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991-.

3°. - En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

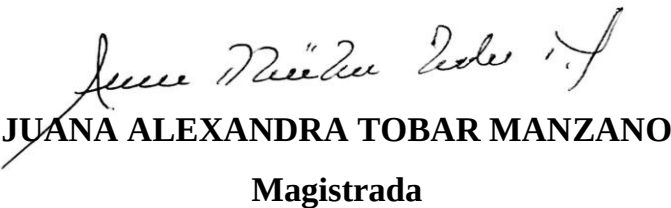
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁹ Sentencia T-058/21 Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

¹⁰ Entre otras, sentencias T-308 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-170 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-205A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado



JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO
Magistrada



CAMILO VILLARREAL HERRERA
Magistrado



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria